



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0191-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 29/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MONICA ARAI SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el partido Movimiento Ciudadano presentó denuncia por hechos que estimaba contrarios a la normativa electoral (colocación de espectacular), en contra de Julián Leyzaola Pérez y Héctor Rene Cruz Aparicio, candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional y por el distrito 8 de Baja California, respectivamente, postulados por el Partido Encuentro Social y la coalición “Juntos Haremos Historia” y contra el partido político en mención por culpa in vigilando. El dieciocho de mayo de este año, se radicó la denuncia con la clave de expediente JD/PE/MC/JD08/BC/PEF/2/2018, se admitió y se reservó el emplazamiento. El diecinueve de mayo del presente año, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California acordó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Movimiento Ciudadano. Inconforme con lo resuelto, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de revisión del PES ante la autoridad responsable.

El recurso es notoriamente improcedente, porque la demanda se presentó de forma extemporánea, lo que determina su desechamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 10, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El primero de los

preceptos indicados establece que, por regla general, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o se haya notificado en términos de la normativa aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento. El segundo dispone que las demandas deben desecharse, cuando no se presenten en el término previsto en ley. Luego, el último de los artículos estipula que, cuando se cuestione una sentencia dictada por la Sala Especializada, el término para presentar el recurso de revisión del PES es de tres días contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas. Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que el plazo de cuarenta y ocho horas debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares, atendiendo a su naturaleza sumaria, a su carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

Se desecha de plano la demanda.